



Sumilla: "(...

"(...) se concluye que, al 2 de setiembre de 2020, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual mediante la Orden de Servicio, éste último se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el literal h), en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225".

Lima, 17 de diciembre de 2024

VISTO en sesión del 17 de diciembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 8251/2021.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor RAMÍREZ CHOMBA EDIN, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 1455 del 2 de setiembre de 2020, emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN MARTÍN; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de setiembre de 2020, la Universidad Nacional San Martín, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Servicio N° 1455¹, en adelante la Orden de Servicio, a favor del señor Edin Ramírez Chomba, en adelante el Contratista, para la contratación de "Solicito atención de pedido de servicio de transporte para trabajo de campo (...)", por el monto de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

2. Mediante Memorando N° D000729-2021-OSCE-DGR² del 9 de diciembre de 2021, presentado el 10 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de

Obrante a folio 103 del expediente administrativo.

Obrante a folio 2 del expediente administrativo.





Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Regionales y/o Locales.

En ese sentido, remitió el Dictamen N° 162-2021/DGR-SIRE³ del 6 de diciembre de 2021, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

 El 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Municipales del Perú 2018, para la elección de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales, para el periodo 2019-2022.

De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Willer Ramírez Chomba fue elegido como consejero Regional de la Región San Martín, para el referido periodo.

 En virtud de ello, el señor Willer Ramírez Chomba se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de consejero regional y hasta doce (12) meses después de culminado.

Dicho impedimento se extiende respecto del mismo ámbito y por igual tiempo, a su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

- De la información consignada por el señor Willer Ramírez Chomba en la Declaración Jurada de intereses de la PCM, se aprecia que consignó al señor Edin Ramírez Chomba [el Contratista] como su hermano.
- De la información obrante en el SEACE, se tiene que la Entidad emitió, entre otras, la Orden de Servicio a favor del Contratista, durante el periodo de tiempo en que el hermano de este último, el señor Willer Ramírez Chomba, ejercía el cargo de consejero Regional de la Región San Martín, a pesar de estar impedido para ello.

_

Obrante a folios 4 a 8 del expediente administrativo.





- En conclusión, el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado, pese a lo cual, la Entidad emitió la Orden de Servicio a su favor, por lo que se advierten indicios de que habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- 3. Con Decreto del 5 de julio de 2024⁴, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad lo siguiente:
 - Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del señor RAMIREZ CHOMBA EDIN (con R.U.C. N° 10417704774), en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio N° 1455-2020-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 02.09.2020, estaría inmerso el citado administrado.

Asimismo, sírvase informar: i) si la Orden de Servicio N° 1455-2020-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 02.09.2020, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de servicios derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- Copia legible de la Orden de Servicio N° 1455-2020-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 02.09.2020 emitida a favor del señor RAMIREZ CHOMBA EDIN (con R.U.C. N° 10417704774).
- Copia legible de la constancia de recepción de la Orden de Servicio N° 1455-2020-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 02.09.2020, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el (la) proveedor(a).

En caso la Orden de Servicio haya sido enviada al mencionado proveedor por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha que fue recibida,

-

⁴ Obrante a folio 84 del expediente administrativo.





así como las direcciones electrónicas del señor RAMIREZ CHOMBA EDIN (con R.U.C. N° 10417704774) y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN MARTÍN.

- En caso la referida Orden de Servicio N° 1455-2020-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 02.09.2020 haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección o de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de servicios emitidas por vuestra representada a favor del señor RAMIREZ CHOMBA EDIN (con R.U.C. N° 10417704774) que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.
- Señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia legible del expediente de contratación, el cual <u>deberá</u> incluir los siguientes documentos: i) <u>Cotización y/u oferta presentada</u> por el señor RAMIREZ CHOMBA EDIN (con R.U.C. N° 10417704774), debidamente ordenada y foliada, ii) Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del señor RAMIREZ CHOMBA EDIN (con R.U.C. N° 10417704774) y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN MARTÍN, y iii) Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

(...)".

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida y adopte las medidas pertinentes, en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.





- **4.** A través del Oficio N° 323-2024-UNSM/R⁵ del 30 de julio de 2024, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad atendió la información solicitada con Decreto del 5 de julio de 2024⁶, para tal efecto, señaló lo siguiente:
 - La Orden de Servicio fue emitida en el marco de una contratación menor a 8UIT.
 - De la búsqueda efectuada al expediente de la Orden de Servicio, no encontró algún anexo o declaración jurada donde el Contratista manifieste no tener impedimento para contratar con el Estado.
- 5. Mediante Decreto del 28 de agosto de 2024⁷, se dispuso **iniciar** el procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo.

Asimismo, **incorporar** al presente expediente los documentos siguientes: i) Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del OSCE; ii) Declaración Jurada de Intereses del ejercicio 2021 obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor Willer Ramírez Chomba; y, iii) Resultados de Elecciones de Consejero Regional del departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, obtenido del portal INFOGOB — Observatorio para la gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

6. Con Decreto del 20 de septiembre de 2024, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente,

Obrante a folio 96 a 97 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 84 del expediente administrativo.

Obrante a folio 166 del expediente administrativo. El Contratista fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 29 de agosto de 2024 La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 68743-2024.TCE el 2 de setiembre de 2024.





remitiéndose el expediente administrativo a la Segunda Sala para que emita pronunciamiento.

7. Con Decreto del 4 de diciembre de 2024, la Sala requirió la siguiente información:

"AL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS

Cumpla con <u>remitir copia clara y legible</u> de la <u>partida de nacimiento</u> de las siguientes personas:

- Edin Ramírez Chomba (D.N.I. N° 41770477).
- Willer Ramírez Chomba (D.N.I. N° 43499200).

Comuníquese a su Órgano de Control Institucional, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.
(...)

<u>AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL -</u> RENIEC:

Cumpla con <u>remitir copia clara y legible</u> de la partida de nacimiento de las siguientes personas:

- Edin Ramírez Chomba (D.N.I. N° 41770477).
- Willer Ramírez Chomba (D.N.I. N° 43499200).

Comuníquese a su Órgano de Control Institucional, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento. (...)".

8. Con Oficio N° 098-J-ORAF.RR.CC.-MPL-2024 del 16 de diciembre de 2024, presentado el 17 del mismo mes y año en el Tribunal, la Oficina de Registros de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Lamas, remite el Acta de Nacimiento del señor Willer Ramírez Chomba. Asimismo, precisó que de la revisión de su acervo físico y magnético no ha encontrado el acta de nacimiento del señor Edin Ramírez Chomba.

II. FUNDAMENTACIÓN

 Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1





del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, norma vigente al momento de producirse los hechos denunciados.

<u>Cuestión previa: sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT</u>

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó mediante la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: "La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan".

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁸.

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.





En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (El subrayado es nuestro).

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

"Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

- 5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:
- a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco".

(El resaltado es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 300-2019-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas





contrataciones superiores a las ocho (8) UIT; es decir, por encima de los S/ 34,300.00 (treinta y cuatro mil trescientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley. (...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50."

(El resaltado es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, que si bien se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.





- 5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dicha infracción resulta aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
- 6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción

- 7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.
 - A partir de lo anterior, se aprecia que el TUO de la Ley N° 30225 contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.
- **8.** En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.





Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.





Configuración de la infracción

- **10.** Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

11. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, <u>respecto del primer requisito</u>, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 1455⁹ del 2 de setiembre de 2020, emitida por la Entidad a favor del señor Edin Ramírez Chomba [el Contratista] para la contratación de "Solicito atención de pedido de servicio de transporte para trabajo de campo (...)", por el monto de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 soles). Para mayor ilustración se muestra la imagen de la citada orden de compra:

Obrante a folio 103 del expediente administrativo.





Módulo de Logistica Versión 20.02.00			ORDEN DE SERVICIO Nº 0001455					
			ı	Nº Exp. SIAF : (0000002380	_	,	Die Mars Lane
NIDAD EJECUT	ORA : 001 U	NIVERSIDAD NACIONAL I	DE SAN MART	IN .				Dia Mes Año 02 09 2020
	ACIÓN : 00011						,	(
1 DATOS DEL	neovernoe				2. CONDICIONES G	ENEDALES		
DATOS DEL PROVEEDOR Señor(es): RAMIREZ CHOMBA EDIN						uadro Adquisic: 001458		
Dirección : JF	R. MARISCAL SU	ICRE S/N BARRIO CALVA	RIO		Tipo de Proceso :			
	LAMAS/LAMAS 104774 Telefo		CCI: ax:		Nº Contrato : Moneda : S/		T/C:	
		e pedido de servicio de tran		hain de camno en			110.	
синсери.		peado de del rido de da	opone para su	sajo de campo en	maio ocid cjes			
	I	Г						Valor
Código	Unid. Med.			escripción				Total S/
900500010005	SERVICIO	TRANSPORTE Y TRASLADO DE CARGA AÉREA, FLUVIAL Y TERRESTRE Pago por el Servicio de transporte de materiales y traslado para trabajo de						2,000.0
		campo en la provinc			,			
		Cronograma de viaje	a la provi	incia de El Do	orado - 12/08/2020	0		
		- 14/08/2020 - 19/08/2020						
		- 21/08/2020						
		DROVEGEO DE VIEI-	toroxón:	Internal -1	atamalian a s			
		PROYECTO DE INVESTI promotoras de creci					nays	
		L.) en la región Sa						
		NOTA: EL PAGO SE HA	nd noncommunic	DODGE SORE	DE COMPONITORE			
		NOTA: EL PAGO SE RA	NOR BEDUTIVO	J PREVIA ACTA	DE CONFORMIDAD			
			* * * (DOS					
					0 SOLES) * * * * *			
		1		MIL Y 00/10	0 SOLES) * * * * *	• • • •		• • • • • •
				MIL Y 00/10	0 SOLES) * * * * *	••••		• • • • • •
				HIL Y 00/10	0 SOLES) * * * * *	••••		• • • • • •
				HIL Y 00/10	0 SOLES) * * * * *	••••		• • • • • •
		AFECTACION	PRESUPUEST				TOTAL S/	2,000.6
Meta/ Inemonico		ena Funcional	FF/Rb	AL Clasif, Gasto	Monto	Si	TOTAL S/	2,000.0
Mnemónico			FF/Rb	TAL I	Monto		TOTAL S/	-
Mnemónico		ena Funcional	FF/Rb	AL Clasif, Gasto	Monto	Si	Exonerado	: 2,000.00
Mnemónico		ena Funcional	FF/Rb	AL Clasif, Gasto	Monto	Si	Exonerado V. Venta	: 2,000.00 : 0.00
Mnemónico		ena Funcional	FF/Rb	AL Clasif, Gasto	Monto	Si	Exonerado V. Venta I.G.V.	: 2,000.00 : 0.00
Mnemónico		ena Funcional	FF/Rb	AL Clasif, Gasto	Monto	Si	Exonerado V. Venta I.G.V.	: 2,000.00 : 0.00
Mnemónico		ena Funcional	FF/Rb	AL Clasif, Gasto	Monto	Si	Exonerado V. Venta I.G.V.	: 2,000.00 : 0.00
Mnemónico		ena Funcional	FF/Rb	AL Clasif, Gasto	Monto	Si	Exonerado V. Venta I.G.V.	: 2,000.00 : 0.00
Mnemónico		ena Funcional	FF/Rb	AL Clasif, Gasto	Monto	Si	Exonerado V. Venta I.G.V.	: 2,000.00 : 0.00
Mnemónico 0020 22.0	48.0110.0137.3C	ena Funcional 000742.5005625	FF/Rb 1 - 00	AL Clasif, Gasto	Monto	Si	Exonerado V. Venta I.G.V.	: 2,000.00 : 0.00
Mnemónico 0020 22.0	48.0110.0137.30	ena Funcional 000742.5005625 DAD NACIONAL DE SAN 1	FF/Rb 1 - 00	Clasif. Gasto 2.3.2 7.11 2	Monto	Si	Exonerado V. Venta I.G.V. Total	: 0.00 : 0.00 : 2,000.00
Mnemónico 0020 22.0	48.0110.0137.30	ena Funcional 000742.5005625	FF/Rb 1 - 00	Clasif. Gasto 2.3.2 7.11 2	Monto	Si	Exonerado V. Venta I.G.V.	: 2,000.00 : 0.00 : 2,000.00
Facturar a nontre	48.0110.0137.30	ena Funcional 200742.5005625 DAD NACIONAL DE SAN I 7 TARAPOTO - SAN MAY	FF/Rb 1 - 00	Clasif, Gasto 2.3. 2 7.11 2	Monto	\$\frac{8}{2,000.00}	Exonerado V. Venta I.G.V. Total	: 2,000.00 : 0.00 : 0.00 : 2,000.00
Facturar a nontrino Direction : JR. Iv. ELABOR BARTRA	48.0110.0137.30 de: UNIVERSII JAYNAS 179 JADO POR	ena Funcional 200742.5005625 DAD NACIONAL DE SAN I 7 TARAPOTO - SAN MAY	FFIRD 1 - 00	Clasif, Gasto 2.3. 2 7.11 2	Monto Monto Di Nacional de Canmara	\$\frac{8}{2,000.00}	Exonerado V. Venta I.G.V. Total	: 2,000.00 : 0.00 : 0.00 : 2,000.00
Facturer a nontere	48.0110.0137.30 Harring University Harring 179 HADD POR	DAD NACIONAL DE SAN N	FFIRD 1 - 00 MARTIN TIIN - SAN MAR	Clasif, Gasto 2.3. 2 7.11 2	Monto Monto Di Nacional de Ran Mari	\$\frac{8}{2,000.00}	Exonerado V. Venta I.G.V. Total	: 2,000.00 : 0.00 : 0.00 : 2,000.00
Facturar a nontron Dirección : JR. M ELABOR BARTRA MELENDE:	48.0110.0137.30 Harring University Harring 179 HADD POR	ena Funcional 200742.5005625 DAD NACIONAL DE SAN I 7 TARAPOTO - SAN MAY	FFIRD 1 - 00 MARTIN TIIN - SAN MAR	Clasif. Gasto 2.3. 2 7.11 2	Monto Monto Di NACCHAL DE SAN MARE GENERAL DE ROMANSTRACI	\$/ 2,000.00	Exonerado V. Venta I.G.V. Total	: 2,000.00 : 0.00 : 0.00 : 2,000.00
Facturar a nontron Dirección : JR. M ELABOR BARTRA MELENDE:	48.0110.0137.30 Harring University Harring 179 HADD POR	DAD NACIONAL DE SAN N	FFIRD 1 - 00 MARTIN TIIN - SAN MAR	Clasif, Gasto 2.3. 2 7.11 2 RTIN CION DEL SERMON DESCON TO ME SERME FOR ME SERME	Monto DI MACCINAL DE RAN MARI GENERAL DE POMASTRACI AN VISIAN/GENCIA BRANCO DAD DE ABASTECIMIE	\$f 2,000.00	Exonerado V. Venta I.G.V. Total	: 2,000.00 : 0.00 : 0.00 : 2,000.00
Facturar a nontron Dirección : JR. M ELABOR BARTRA MELENDE:	48.0110.0137.30 Harring University Harring 179 HADD POR	DAD NACIONAL DE SAN N	JARTIN MARTIN RTIN - SAN MA ORDENA ORDENA AND BLACEGO AND BLACEG	Clastf. Gasto 2.3.2 7.11 2 PETIN CION DEL BERMON PET DI LA UNI RESPONSA RESPONSA	Monto Monto Di NACCHAL DE SAN MARE GENERAL DE ROMANSTRACI	\$f 2,000.00	Exonerado V. Venta I.G.V. Total RUC: _2016076	: 2,000.00 : 0.00 : 0.00 : 2,000.00
Facturar a nontrol Direction : JRL N ELABOR BARTRA MELENDE: JHON WILL	de: UNIVERSII AVNAS 179 ADO POR Z.EN	DAD NACIONAL DE SANTI / TARAPOTO - SAN MAI	JARTIN MARTIN RTIN - SAN MA ORDENA ORDENA AND BLACEGO AND BLACEG	Clastf. Gasto 2.3.2 7.11 2 PETIN CION DEL BERMON PET DI LA UNI RESPONSA RESPONSA	Monto DI NACIONAL DE SAN MAR GENERAL DE RUMASTRACI ANTINATORIO DE SAN MAR SUBERAL DE RUMASTRACI ANTINATORIO DE SAN MAR SUBERAL DE RUMASTRACI SUBERAL DE RUMA	\$f 2,000.00	Exonerado V. Venta I.G.V. Total RUC: _2016076	: 2,000.00 : 0.00 : 0.00 : 2,000.00





12. En este punto cabe traer a colación que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso que "la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor" (El resaltado es agregado).

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la Entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

13. En ese sentido, a fin de acreditar la ejecución de la contratación, la Entidad remitió diversos documentos, tales como: i) el Comprobante de pago N° 04788¹0 del 27 de octubre de 2020, emitido por la Entidad a favor del Contratista; ii) el Acta de Conformidad de Servicios N° 1495-2020¹¹ del 2 de setiembre de 2020, emitido por la Entidad a favor del Contratista, y iii) la Factura Electrónica N° E001-42¹² del 4 de setiembre de 2020, emitida por el Contratista a nombre de la Entidad para el pago derivado de la prestación del servicio.

Obrante a folio 129 del expediente administrativo.

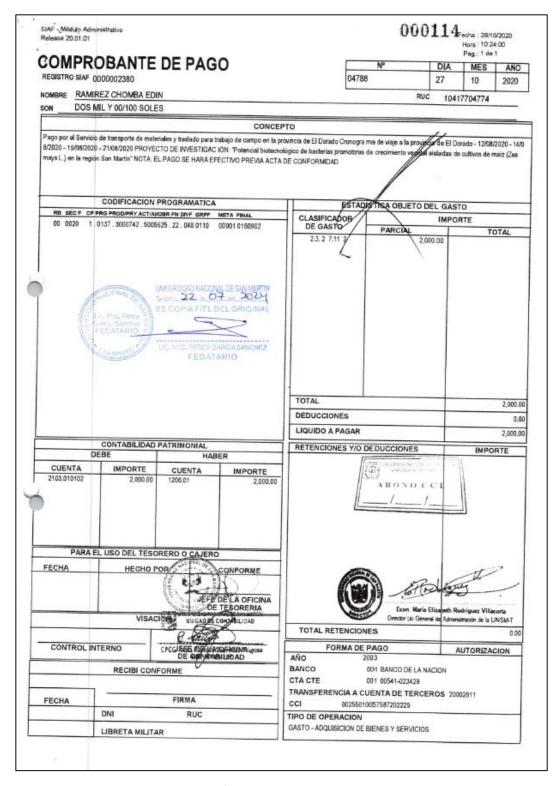
Obrante a folio 132 del expediente administrativo.

Obrante a folio 153 del expediente administrativo.



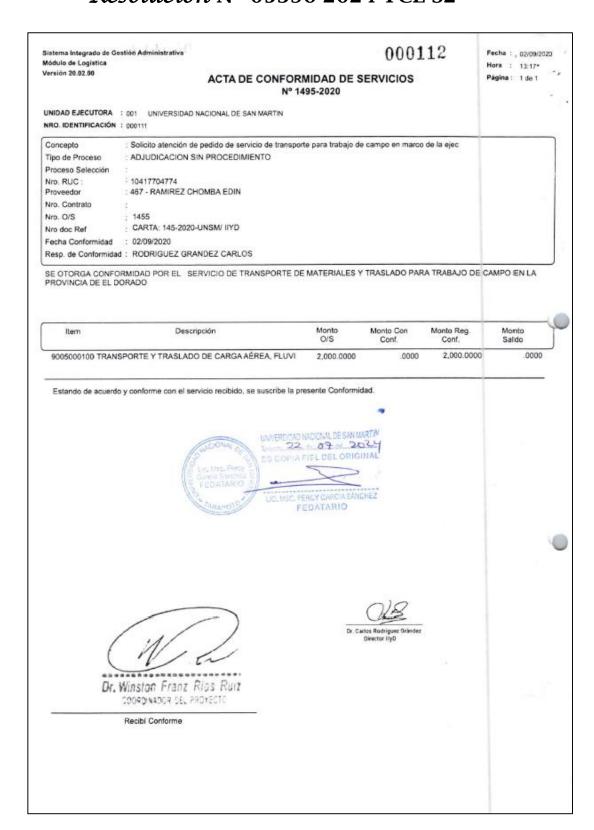


Para mayor detalle, se reproducen a continuación los documentos mencionados:



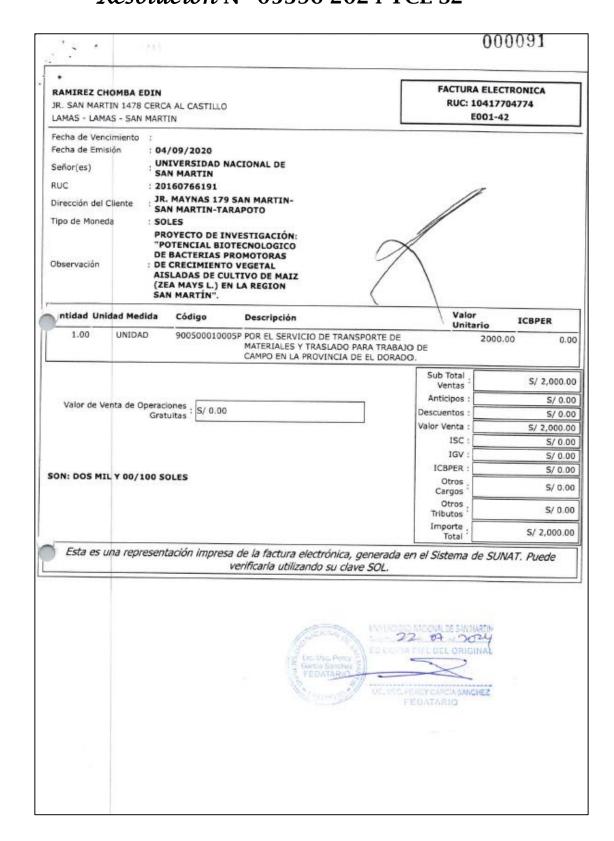
















Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 05396-2024-TCE-S2

- 14. Conforme se puede apreciar, existe evidencia suficiente para dar por acreditado el vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista; principalmente porque se cuenta con la propia Orden de Servicio y otros medios probatorios que permiten acreditar la contratación mediante la Orden de Servicio.
- 15. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado y en estricta aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, esto es en la fecha de la emisión de la orden de servicio, 2 de setiembre de 2020; por tanto, corresponde determinar si, a dicha fecha, el Contratista estaba incurso en alguna causal de impedimento.
- 16. En cuanto al <u>segundo requisito</u>, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

"Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

- c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- (...)
- h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:





- (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;
- (ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;
- (iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;
- (iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.(...)."

(El subrayado y resaltado es agregado).

- **17.** Como se advierte, en los literales c) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que:
 - i. Los consejeros de los gobiernos regionales no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
 - ii. Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los regidores, no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.





- Sobre el impedimento previsto en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225
- 18. En el caso concreto, de la revisión del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones efectuada por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, se aprecia que el señor Willer Ramírez Chomba fue elegido como consejero Regional de la Región San Martín, para el período 2019-2022.
- 19. Cabe precisar, que dicha información concuerda con aquella registrada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB)¹³, conforme se ilustra a continuación:



20. En ese sentido, se puede concluir que, el citado consejero regional, se encontraba impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado <u>desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022</u>, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vidas de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.





- **21.** Cabe recalcar que la Orden de Servicio, objeto de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, fue perfeccionada entre la Entidad y el Contratista el <u>2 de setiembre de 2020</u>.
- <u>Sobre el impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1</u> <u>del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225</u>.
- 22. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, el cónyuge, conviviente y los parientes de los consejeros regionales hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial y hasta doce (12) meses después que este haya dejado el cargo.
- 23. Al respecto, conforme a la denuncia efectuada por la DGR, el Contratista es hermano del Willer Ramírez Chomba, por lo que, el mismo se encontraba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el ámbito de la competencia territorial y hasta doce (12) meses después de que su hermano dejase el cargo de consejero regional.
- 24. Al respecto, de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, se advierte que los señores Willer Ramírez Chomba y Edin Ramírez Chomba [el Contratista], tienen como padres al señor "Robinson", y a la señora "Andrea", por lo que se colige que ambos son hermanos, conforme se aprecia a continuación:





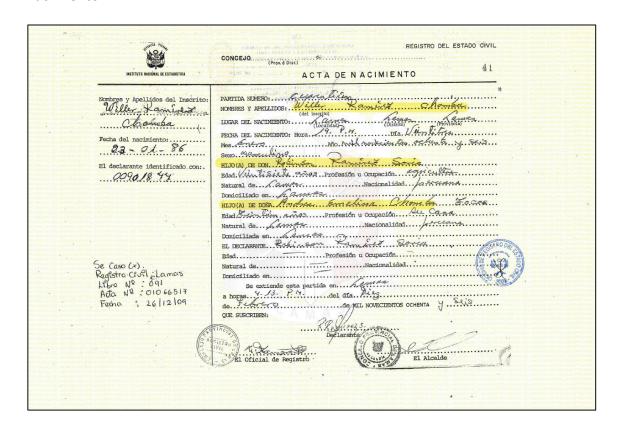








25. A mayor abundamiento, mediante Oficio N° 098-J-ORAF.RR.CC.-MPL-2024 del 16 de diciembre de 2024, la Oficina el Registros de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Lamas, remitió el Acta de Nacimiento del señor Willer Ramírez Chomba, en el cual se aprecia la misma información registrada en el RENIEC; es decir, que aquel señor tiene como padres al señor "Robinson Ramírez Soria", y a la señora "Andrea Emelina Chomba Tocas"; véase la imagen del acta de nacimiento:



26. Asimismo, de acuerdo a la información que obra en el expediente, se aprecia que el señor Willer Ramírez Chomba [Consejero Regional] en su Declaración Jurada de Intereses del ejercicio 2021 obtenida del portal de la Contraloría General de la República, consignó al Contratista como su hermano, según se aprecia de las siguientes capturas de pantalla:





Reporte simplificado de publicación de las DJI DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES OPORTUNIDAD: AL INICIO EJERCICIO: 2021 **DATOS LABORALES** Entidad : GOBIERNO REGIONAL SAN 2 Cargo, nivel o : CONSEJERO MARTIN servicio que presta REGIONAL POR LA PROVINCIA DE LAMAS DATOS PERSONALES Apellido Paterno : RAMIREZ 4 Apellido Materno : CHOMBA Nombres : WILLER

Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**).

D.N.I./C.E./ PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
47364485	JHON ERICK ISUIZA PINEDO	CUÑADO(A)	ESTUDIANTE	NO LABORA
73461134	MARJURY STEPHANY ISUIZA PINEDO	CUÑADO(A)	ESTUDIANTE	NO LABORA
05244771	DORA PINEDO GARCIA	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	DOCENTE	INSTITUCION EDUCATIVA 0252
00956204	DIANA ELENCITH RAMIREZ CHOMBA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	INDEPENDIENTE	RAMIREZ CHOMBA DIANA ELENCITH
41770477	EDIN RAMIREZ CHOMBA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	INDEPENDIENTE	RAMIREZ CHOMBA EDIN
10360691	ROBINSON RAMIRO RAMIREZ CHOMBA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	INDEPENDIENTE	RAMIREZ CHOMBA ROBINSON RAMIRO
72904498	RUBI ESTRELLITA RAMIREZ CHOMBA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	ESTUDIANTE	NO LABORA
40879495	VICKY RAMIREZ CHOMBA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	EMPRESARIA	RAMIREZ CHOMBA VICKY
00901844	ROBINSON RAMIREZ SORIA	PADRE DEL DECLARANTE	INDEPENDIENTE	NO LABORA
08661998	JUAN ARTURO TRIGOSO DAVILA	PADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	INDEPEDIENTE	NO LABORA
44947900	CINDY VANESSA TRIGOSO PINEDO	CONYUGE	ADMINISTRADORA	NO LABORA

- 27. Cabe recordar que, la citada declaración jurada concuerda con la información obtenida de RENIEC, aspectos que causan suficiente convicción en este Colegiado sobre el grado de parentesco que ostenta el Contratista, como hermano del señor Willer Ramírez Chomba, consejero Regional de la Región San Martín.
- 28. Por lo expuesto, queda acreditado que, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, al ser pariente en segundo grado de consanguinidad (hermano) del señor Willer Ramírez Chomba, durante el periodo en que este último fue consejero Regional de la Región San Martín, limitándose su





impedimento a toda contratación dentro del ámbito de competencia territorial del respectivo consejero, mientras este ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después que cese en el mismo.

- 29. Al respecto, con relación la competencia territorial a la que se refiere el literal c) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, resulta pertinente anotar lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de octubre de 2021, en el cual se indica que:
 - "(...) Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, <u>están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial</u>, en los siguientes supuestos:

(...)

i. En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas <u>cuyas</u> sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.

Asimismo, el citado Acuerdo de Sala Plena, en su análisis precisa lo siguiente:

"Para dichos efectos, es imprescindible identificar si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor ejerce competencia, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).

Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE".





- 30. Ahora bien, en el presente caso, de la información registrada en el UBIGEO de Entidades, se aprecia que la Entidad contratante (Universidad Nacional San Martín) se encuentra ubicada en "JR. MAYNAS N° 177 DISTRITO TARAPOTO PROVINCIA DE SAN MARTIN REGIÓN SAN MARTÍN"; es decir, tal entidad se encuentra ubicada dentro de la región San Martín, siendo esta la jurisdicción en la cual el señor Willer Ramírez Chomba ejerció el cargo de consejero regional.
- 31. En tal sentido, se concluye que, al 2 de setiembre de 2020, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual mediante la Orden de Servicio, éste último se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el literal h), en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
- **32.** Llegado este punto, resulta necesario precisar que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, por lo que este no ha aportado elementos que desvirtúen las conclusiones a las que ha arribado este Tribunal.
- **33.** En ese sentido, en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado; por lo que corresponde la imposición de sanción en su contra al haber incurrido en la infracción estipulada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción

34. En relación a la graduación de la sanción imponible por la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de dicha normativa, establece que los proveedores que incurran en la referida infracción serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 264 del Reglamento.





- 35. Al respecto, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- **36.** En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los términos siguientes:
 - a) Naturaleza de la infracción: la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
 - b) Ausencia de intencionalidad del infractor: de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; sin embargo, se advierte la falta de diligencia por parte del Contratista al haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para contratar con el Estado.
 - c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo un daño causado a la Entidad.
 - d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.





Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 05396-2024-TCE-S2

- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: de acuerdo con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
- **f) Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra.
- g) La adopción e implementación del modelo de prevención: en el presente caso no resulta aplicable dicho criterio de graduación, toda vez que el Contratista es una persona natural.
- h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁴: de la revisión del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se aprecia que el Contratista no se encuentra registrado como MYPE, conforme al detalle siguiente:



Por tanto, al no tener la condición de MYPE no resulta aplicable este criterio de graduación; el cual solo está afecto a aquellas empresas acreditadas como MYPE y que además acrediten afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.





37. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, tuvo lugar el **2 de setiembre de 2020,** fecha de perfeccionamiento de la Orden de Servicio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Anibal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- SANCIONAR al señor RAMÍREZ CHOMBA EDIN (con R.U.C. N° 10417704774) por el periodo de tres (3) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 1455 del 2 de setiembre de 2020, emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN MARTÍN, para la contratación de "Solicito atención de pedido de servicio de transporte para trabajo de campo (...)"; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
- 2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado SITCE.





Registrese, comuniquese y publiquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss. Cabrera Gil. Flores Olivera. Paz Winchez.